

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y tarjeta profesional No. 246.738 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 6 de mayo de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Juan Guillermo Jiménez Cortes
Radicado	05001 40 03 028 2021-00530 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

La sociedad **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** (Antes Créditos Hogar y Moda S.A.S.), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR (pagaré) DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ CORTES**.

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un Sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad,

más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso.

Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica **para fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- Requisitos de los Títulos ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el “poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones” provenga del ejecutado.

Dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales el deudor “confirmó el mensaje de datos”, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de él. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse:

¿Cómo sabe el Juzgado que el demandado sí emitió esas confirmaciones con solo esos datos?.

Ahora, los pantallazos aportados referentes al “proceso de registro” muestran que la entidad recaudó diversos datos personales del ejecutado, pero, se insiste, esto por sí solo no es prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de él.

Aunado a lo anterior, el pagaré no constituye plena prueba en contra del señor **JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ CORTES**, ya que en el título aportado quien hace la promesa incondicional de pago es WILLIAM CARVAJAL VALENCIA.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** (Antes Créditos Hogar y Moda S.A.S.), en contra de **JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ CORTES**.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f21e22422cde955fd38c753051e388031c4bde2e957de835ae2df12d8145d9a**
Documento generado en 06/05/2021 07:28:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>